



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200005800
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. Con base en la visita No. 5269 de 14 de marzo de 2016, la ANE inició una investigación administrativa con formulación de cargos contra del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. (hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.), mediante acto administrativo No. 190 de 14 de junio de 2016, por la posible violación de los artículos 11 y numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, y del artículo 3° de la Resolución 2474 de 2013; esto es, por el posible uso del espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso a través de la utilización de bloqueadores o inhibidores de señal.

1.1.2. La decisión fue notificada personalmente el 16 de junio de 2016, y se concedió el término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, aportar o solicitar pruebas.

1.1.3. La ANE profirió el acto administrativo No. 384 de 30 de agosto de 2016, mediante el cual incorporó como pruebas dentro del proceso los documentos que hacían parte del expediente.

1.1.4. Posteriormente la ANE profirió la Resolución 403 de 30 de julio de 2018, sancionando al banco con una multa de 179 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por *"hacer uso del espectro radioeléctrico al operar bloqueadores de señales radioeléctricas en las bandas de telefonía móvil celular en las frecuencias 850MHz y 1900MHz; sin contar con la autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comprobándose, además, una afectación al servicio de telefonía móvil celular, y, por lo tanto, un daño a tercero"*.

1.1.5. Dicha resolución fue notificada mediante aviso el 3 de septiembre de 2018, y recurrida oportunamente por parte del Banco mediante memorial de 17 de septiembre de 2018, con radicado GD-0080603-E-2018, a través del cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.1.6. Mediante Resolución No. 172 de 29 de abril de 2019, la Subdirectora de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, resolvió el recurso de reposición, confirmando el contenido de la Resolución 403 de 30 de julio de 2018 y concediendo el recurso de apelación, para lo cual remitió al Director General de la Agencia Nacional del Espectro copia del expediente.

1.1.7. El recurso fue resuelto mediante Resolución No. 499 de 27 de agosto de 2019, notificada el 19 de septiembre de 2019, la cual confirmó el contenido de las Resoluciones Nos. 403 de 30 de julio de 2018 y 172 de 29 de abril de 2019.

1.2. Pretensiones

La sociedad demandante, formuló las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones 403 de 30 de julio de 2018, 172 de 29 de abril de 2019 y 499 de 27 de agosto de 2019 por haber incurrido la ANE en la causal indicada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. Que como consecuencia de lo anterior, en caso de que ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. haya efectuado el pago de la sanción contemplada en las resoluciones antes mencionadas, le sea reintegrada dicha suma indexada."

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Artículo 29 de la Constitución Política.
- Artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.
- Artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en el siguiente cargo de nulidad:

1.4.1.1 Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y violación al debido proceso: señala que de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, la ANE está facultada para ejercer la vigilancia y control sobre el espectro radioeléctrico, excepto por lo previsto en el artículo 76 de la Constitución. A su vez, el numeral 10º del mismo artículo faculta a la ANE para adelantar las investigaciones a que haya lugar por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como para imponer las sanciones respectivas con excepción de lo previsto en el artículo 76 constitucional.

1.4.1.2. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se tiene que *"para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

1.4.1.3. En virtud de lo anterior, es posible concluir que los hechos previamente narrados dan cuenta de que la ANE pretermitió la oportunidad procesal de Itaú

Corpbanca Colombia S.A. para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa, lo cual configura no solo una violación a la garantía constitucional al debido proceso, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política, sino también una causal de nulidad de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., el cual se aplica por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

1.4.1.4. De manera que se configuró una causal de nulidad del acto administrativo por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y por violación al debido proceso. Esto, en adición al hecho de que en ninguna de las decisiones en las que la ANE resolvió los recursos interpuestos, se refirió a tal situación, la cual, por tanto, no fue subsanada.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Agencia Nacional del Espectro se pronunció sobre el cargo de nulidad propuesto por la sociedad demandante en los siguientes términos:

2.1. El demandante manifiesta que le fue violado el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, por cuanto no se corrió traslado para que se presentaran alegatos de conclusión y solicita se declare nula la resolución que impone una sanción y las resoluciones proferidas en sede administrativa, pero yerra al mencionar el procedimiento que le aplica a la investigación en su contra, pues hace referencia al procedimiento que aplica luego de la expedición de la Ley 1978 de 2019, que modificó el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y no a aquél que aplicaba al momento de iniciar y sancionar al demandante.

2.2. Para la fecha de la investigación la entidad bancaria no contaba con un permiso previo y expreso otorgado por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) para el uso del espectro radioeléctrico para operar bloqueadores o inhibidores de señales radioeléctricas y, por lo tanto, fue objeto de sanción por la suma de 179 SMLMv, tal como consta en el expediente adjunto.

2.3. En el acto administrativo No. 190 del 14 de junio de 2016, que dio inicio a la investigación administrativa y mediante el cual se formularon los cargos, se indicó claramente que las normas aplicables eran los artículos 11 y 64 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 3 de la Resolución No. 2774 de 2013, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como los motivos por los cuales se dio apertura a la investigación.

2.4. En ese orden, el acto administrativo que dio inicio a la investigación administrativa debía ser comunicado y no notificado, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, donde se consagra que la citación o comunicación se entenderá surtida el décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviado el correo. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio se confieren los 10 días hábiles para presentar descargos.

2.5. Mediante el acto administrativo No. 384 del 30 de agosto de 2016, se decretó la práctica de pruebas y se incorporaron los documentos que hacían parte del expediente, y una vez se finalizó esta etapa se procedió a decidir la investigación administrativa, sancionando al Banco con multa de 179 SMLMV, pues se le encontró responsable de utilizar bloqueadores o inhibidores de señales

radioeléctricas sin el permiso expreso y escrito por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, afectando las bandas de telefonía celular 850 MHz y 1900 MHz, como quedó demostrado en el acta de verificación No. 001-020316 y el análisis de visita No. 5269.

2.6. Posteriormente el demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, pues presentó el recurso de reposición y apelación el día 17 de septiembre de 2018, dentro del término establecido en el CPACA, en el que solicitó que se anulara la decisión adoptada teniendo en cuenta que el demandante no contó con el término de 10 días para presentar alegatos establecidos en el artículo 47 del CPACA, pues considera que el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, no regula esta etapa procesal. Sin embargo, se observa que la entidad dio aplicación a lo señalado en el numeral 5º del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y, una vez se agotó la etapa probatoria procedió a expedir la resolución por medio de la cual definió el asunto de la investigación.

2.7. Mediante Resolución No. 000172 del 29 de abril de 2019, la Subdirección de Vigilancia y Control de la entidad resolvió recurso de reposición, confirmando la sanción impuesta y concedió el recurso de apelación, argumentando que la etapa de alegatos de conclusión no está contemplada dentro del procedimiento establecido por el artículo 67 la Ley 1341 de 2014.

2.8. Mediante Resolución No. 00499 del 27 de agosto de 2019, la Directora General de la entidad resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión adoptada por la Subdirección de Vigilancia y Control, la cual quedó en firme el 24 de septiembre de 2019.

2.9. El artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, regula el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de espectro radioeléctrico y en lo no establecido en el mismo aplica la normatividad del CPACA. Por lo tanto, es este el procedimiento a aplicar para el caso, pues la Ley 1341 de 2009, es norma especial en materia de TIC. Cuando entró a regir la Ley 1978 25 de julio de 2019, que modificó el procedimiento aplicable a las investigaciones administrativas sancionatorias en materia de espectro radioeléctrico, el proceso administrativo sancionatorio objeto de demanda se encontraba para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 403 de 30 de julio de 2018, que sancionó al demandante con 179 SMLMV, por lo tanto, la actuación administrativa se adelantó y definió conforme a la Ley 1341 de 2009.

2.10. En consecuencia, la sanción impuesta por parte de la entidad al demandante goza de validez y se adelantó de conformidad con la normatividad vigente aplicable al caso.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 13 de marzo de 2020¹, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Por auto de 30 de julio de 2020², fue admitida la demanda.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Pág. 241.

² *Ibid.* Págs. 243 y 244.

3.3. La notificación a la Agencia Nacional del Espectro, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 23 de septiembre de 2020³.

3.4. La Agencia Nacional del Espectro presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 12 de noviembre de 2020⁴.

3.5. Mediante auto de 21 de octubre de 2021, y en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se fijó el litigio en el presente asunto, se incorporaron las pruebas aportadas al proceso, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que allegaran los alegatos de conclusión y el concepto correspondiente⁵.

3.6. El Despacho profirió sentencia de primera instancia del 30 de marzo de 2022⁶, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada electrónicamente a las partes el 4 de abril de 2022⁷.

3.7. Contra la sentencia proferida por esta judicatura la sociedad demandante interpuso recurso de apelación⁸.

3.8. Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 4 de mayo de 2022⁹, el apoderado de la sociedad demandante en coadyuvancia de la apoderada de la parte accionada, presentó ante el Despacho, certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Agencia Nacional del Espectro suscrito el 28 de abril de 2022, en la que decidieron presentar fórmula de arreglo, en la que acordaron lo siguiente:

“Por medio de la presente certifico que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANE llevado a cabo el 28 de abril de 2022 se presentó a consideración la conciliación judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400520200005800, instaurado por ITAÚ en contra de la Agencia Nacional del Espectro.

En dicha sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial acogió la recomendación de la apoderada del proceso de conciliar por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$139.842.318 m/cte.), equivalente a la totalidad de la multa impuesta en virtud de la Resolución 403 del 30 de julio de 2018; es decir, a 179 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (...).”

3.9. A través de auto del 7 de junio de 2022¹⁰, se ordenó requerir al apoderado de la sociedad demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes, se pronunciara respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, así mismo se requirió a la parte demandada para que se manifestara sobre el memorial allegado por la parte actora contentivo de la solicitud de conciliación, indicando los precisos términos del acuerdo al que llegaron las

³ Ibid. Pág. 245.

⁴ Ibid. Archivos: “02CorreoContestaDemandaANE” y “03Contestación demanda”.

⁵ Ibid. Archivo: “17AutoPrescindeAudiencia”.

⁶ Ibid. Archivo: “22SentenciaPrimeraInstancia”.

⁷ Ibid. Archivo: “23ConstanciaNotSentencia”.

⁸ Ibid. Archivo: “24RecursoApelación”.

⁹ Ibid. Archivos: “29SolicitudFijaAudiencia” y “30SolicitudConciliacion”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “32RequerimientoConciliacion”.

partes y remitiera copia del acta de la reunión del comité de conciliación de la entidad, llevada a cabo el 28 de marzo de 2022.

3.10. De otra parte, en la aludida providencia se decidió no convocar a la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en este caso la decisión adoptada en sentencia del 30 de marzo de 2022 no era e carácter condenatorio.

3.11. En respuesta al requerimiento, el apoderado de la sociedad demandante indicó mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 9 de junio de 2022¹¹, que con ocasión a la conciliación suscrita con la Agencia Nacional del Espectro y ante una eventual aprobación de la misma, desiste del recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia. La Agencia por su parte guardó silencio.

3.12. Mediante providencia del 29 de julio de 2022¹², se ordenó requerir nuevamente a la parte demandada para que se manifestara sobre el memorial allegado por la parte actora contentivo de la solicitud de conciliación, indicando los precisos términos del acuerdo al que llegaron las partes y remitiera copia del acta de la reunión del comité de conciliación de la entidad, llevada a cabo el 28 de marzo de 2022.

3.13. En respuesta al requerimiento, la entidad accionada, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 23 de agosto de 2022¹³, manifestó su conformidad con el escrito enviado por la parte accionante y aportó el Acta No. 231 del 28 de abril de 2022

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

¹¹ *Ibíd.* Archivo: “33RespuestaRequerimiento”.

¹² *Ibíd.* Archivo: “36RequiereAcuerdo”.

¹³ *Ibíd.* Archivos: “40AnexoRespuestaANE”, “39RespuestaRequerimientoANE” y “41CorreoANE”.

2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Agencia Nacional del Espectro en sesión del 28 de abril de 2022, y se verifica que para dicha fecha la apoderada de la entidad demandada Gabriela Posada Venegas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.685.476 y portadora de la T.P. No. 182.300 del C.S., de la Judicatura, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro de este proceso.

3.1.1. Conforme con lo prescrito en el inciso primero del artículo 3° de la Resolución No. 000083 del 19 de marzo de 2021 *“Por la cual se delega la función representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Agencia Nacional del Espectro”*, la apoderada cuenta con la facultad de conciliar, siempre y cuando el comité de conciliación de la entidad lo autorice a través de acuerdo conciliatorio¹⁴.

3.1.2. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el comité de conciliación de la entidad allegó acuerdo conciliatorio con el fin de dar por terminado la controversia litigiosa, la apoderada de la Agencia Nacional del Espectro, cuenta con la facultad para conciliar.

3.2. Por su parte, se observa que la entidad demandante Banco Itaú Corpbanco Colombia S.A., quien está representada por el profesional del derecho Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.346.618 y portador de la T.P. No. 45.218 del C.S., de la Judicatura, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar, conforme al mandato otorgado¹⁵.

4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo¹⁶, pues, lo que pretende la actora es que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 403 de 30 de julio de 2018 por medio de la cual se impuso una sanción en modalidad de multa a la entidad bancaria demandante y la cual es objeto de conciliación por un valor de 179 salarios mínimos legales mensuales vigentes, 172 de 29 de abril de 2019 y 499 de 27 de agosto de 2019 por medio de las cuales se resuelve un recurso de reposición y apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, ambas proferidas por la Agencia Nacional del Espectro.

4.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se le exonere del pago de la multa impuesta, lo que evidencia, que los actos administrativos claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

¹⁴ Ibid. Archivo: “16AnexoPoder”.

¹⁵ Ibíd Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Págs. 9 a 12.

¹⁶ Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.

5. Corresponde entonces, verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. 499 de 27 de agosto de 2019, se realizó por aviso el 19 de septiembre de 2019¹⁷, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el 20 de septiembre de 2019. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 23 de septiembre de 2019, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 23 de enero de 2020.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó 15 de enero de 2020, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativo y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de marzo de 2020¹⁸.

5.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de marzo de 2020.

5.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba ocho (8) día para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.7. No obstante, es importante señalar que en consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

5.8. De modo que, el término de caducidad se reanudó el día hábil siguiente, esto es, el 1º de julio de 2020, y se extendió hasta el 6 de julio de 2020, teniendo en

¹⁷ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ExpedienteDigitalizado”. Pág. 138.

¹⁸ *Ibíd.* *Ibíd.* Pág. 19.

cuenta la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.9. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de marzo de 2020¹⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.10. En el auto admisorio de la demanda proferido el 30 de julio de 2020²⁰, se determinó que el medio de control no estaba caducado, y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

6.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada y que conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 73 *ibídem* la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y resulte lesivo al erario.

6.2. La fórmula conciliatoria no tiene por propósito revocar los actos administrativos demandados, sino el pago por parte de la sociedad actora de la sanción impuesta en la modalidad de multa mediante la Resolución No. 403 de 30 de julio de 2018, correspondiente a 179 salarios mínimos legales mensuales vigentes que, para la vigencia del año 2018, corresponde a ciento treinta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos dieciocho pesos (\$139.842.318), dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

6.3. El Comité de Conciliación de la entidad en reunión del 28 de abril de 2022, conforme Acta No. 231 de 2022, se reunió en la cual aprobaron

“(…)2. Avance procesos judiciales y solicitud de conciliación judicial

Gabriela Posada informa el estado de los procesos con corte al 26 de abril en los cuales hubo algún avance significativo desde el último comité:

-Acción nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Itaú. El demandante interpuso recurso de apelación el 25 de abril de 2022.

Gabriela Posada informa que llegó a su correo la propuesta de Itaú indicando que pagarían el total de la multa sin intereses y sin condena en costas y recomienda que el comité apruebe la conciliación.

Doris Reinales pregunta si al tratarse de una multa impuesta que debe ser pagada al FUTIC, la ANE puede conciliar, ante lo que Gabriela Posada le responde que sí es posible, ya que la parte demandada es la ANE y la propuesta presentada por Itaú es pagar la totalidad de la multa impuesta. Adicionalmente, señala que en otros procesos en los cuales se solicitó en la contestación de la demanda que el Mintic o el Futic fueran litisconsortes necesarios en el proceso, precisamente en consideración a que las multas las recibe el Futic, los apoderados de dichas entidades propusieron la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la ANE expidió las resoluciones y, por ende, solo la ANE

¹⁹ *Ibíd. Ibíd. Pág. 241.*

²⁰ *Ibíd. Ibíd. Págs. 243 y 244.*

debía ser parte del proceso. Igualmente, señala que en la conciliación extrajudicial se citó solo a la ANE y en ese escenario la ANE hubiera podido conciliar, sin la aprobación del Mintic o del Futic.

Indica que en todo proceso judicial en el que se apela el fallo de primera instancia se debe citar a audiencia de conciliación por lo que la propuesta de Itaú será analizada en dicha audiencia.

Atendiendo la recomendación de la apoderada del proceso, los miembros del comité de forma unánime acogen la recomendación(...)” (resalta el Despacho)

6.4. En el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Agencia Nacional del Espectro suscrito el 28 de abril de 2022, se acordó lo siguiente:

“Por medio de la presente certifico que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANE llevado a cabo el 28 de abril de 2022 se presentó a consideración la conciliación judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400520200005800, instaurado por ITAÚ en contra de la Agencia Nacional del Espectro.

En dicha sesión el Comité de Conciliación y Defensa Judicial acogió la recomendación de la apoderada del proceso de conciliar por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$139.842.318 m/cte.), equivalente a la totalidad de la multa impuesta en virtud de la Resolución 403 del 30 de julio de 2018; es decir, a 179 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (...)²¹.

6.5. Así las cosas, se tiene que el banco Itaú Corpbanco Colombia S.A., acordó con la Agencia Nacional del Espectro el pago de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 403 de 30 de julio de 2018, por el uso ilegal del espectro radioeléctrico al no contar con la autorización previa y expresa otorgada por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones para la instalación y uso de bloqueadores de señales radioeléctrico por parte de la entidad actora, sin el reconocimiento de los intereses dentro de los cinco (5) días siguiente a la aprobación del acuerdo.

6.6. De acuerdo con lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Agencia Nacional del Espectro, estuvo de acuerdo en conciliar el pago de la obligación contenida en la Resolución No. 403 de 30 de julio de 2018, esto es, por el valor de ciento treinta y nueve millones ochocientos cuarenta y dos mil trescientos dieciocho pesos (\$139.842.318), sin el pago de los intereses causados a la fecha.

6.7. Por los motivos expuestos, el Despacho observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Agencia Nacional del Espectro, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para el banco Itaú Corpbanco Colombia S.A., por cuanto se está conciliando la sanción impuesta en la modalidad de multa a la entidad demandante.

6.8. Así las cosas, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, por cuanto, se está efectuando la conciliación del pago de la sanción impuesta al banco Itaú Corpbanco Colombia S.A., dineros que entran a las arcas del Estado.

²¹ Ibid. Archivo: “30SolicitudConciliacion”.

6.9. Aunado a lo anterior, conforme al Decreto 1716 de 2009²², los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo como función particular, el determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

6.10. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso dado como se expuso en precedencia no se está revocando los actos administrativos sancionatorios, sino acordando el pago de la sanción impuesta, lo que evita un desgaste para la administración.

7. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO y la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A.

8. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

9. Por último, y teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad demandante indicó mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 9 de junio de 2022²³, que con ocasión a la conciliación suscrita con la Agencia Nacional del Espectro y ante una eventual aprobación de la misma, desiste del recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia de primera instancia, el Despacho procederá a aceptar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** y **BANCO ITAÚ CORPBANCO COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de

²² Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

Artículo 19. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

²³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "33RespuestaRequerimiento".

los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de marzo de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

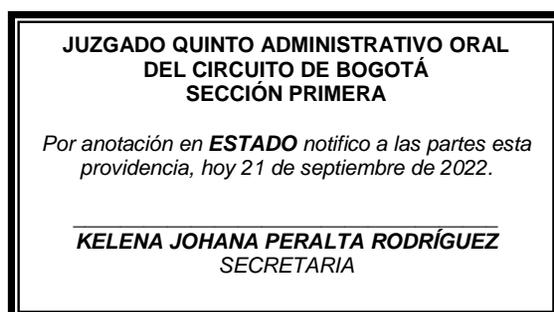
SÉPTIMO: Por Secretaría, **procédase** al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed478ecc9ede0b2097dd3eda247e057dd9881497ea521bd8bfecb37ce4754eb**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150053700
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	DARWIN DE JESUS ALGARIN NORIEGA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO RESUELVE NULIDAD Y REQUIERE PODER

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por la parte demandada respecto a la notificación de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 25 de julio de 2022¹, la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, actuando en representación de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, presentó solicitud de nulidad respecto a la notificación de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 9 de mayo de 2022, argumentando lo siguiente:

"[...] me permito solicitar Nulidad por Indebida notificación de la sentencia de primera instancia, toda vez que a sabiendas que la suscrita apoderada el día 13 de diciembre de 2021 envió correo electrónico con el poder conferido no se reconoció personería jurídica y tampoco se notificó al correo indicado (angie.espitia@mindefensa.gov.co) la sentencia de primera instancia, denegando la posibilidad a esta defensa de interponer los recursos debidos [...]"

1.2. El 19 de agosto de 2021, se corrió traslado del escrito de nulidad por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G. P².

1.3. Vencido el término de traslado, la parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

¹ Expediente electrónico – archivo: "08Correosolicitanulidad" y "09Memorialsolicitanulidadpornotifsentencia".

² Ibíd. archivo: "08CorreotrasladoNulidad"

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subraya el Despacho)

2.2. El inciso 2 del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

2.3. Por su parte, el artículo 203 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.” (Subraya el Despacho)

2.4. Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 197 del CPACA es una obligación de las entidades públicas que actúen ante la jurisdicción contencioso administrativo tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, las cuales se entenderán como personales, siempre que exista constancia del recibido generado por el sistema de información.

2.5. Al revisar el expediente, el Despacho advierte que efectivamente, tal y como lo indicó la parte incidentante, a través de memorial remitido al buzón electrónico de correspondencia el día 13 de diciembre de 2021³, la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, actuando en representación de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, remitió poder para que se le reconociera personería para actuar dentro del proceso e indicó como correo electrónico para notificaciones judiciales los siguientes: angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

2.6. No obstante lo anterior, la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2022, fue notificada el día 3 de junio de 2022⁴, a la dirección electrónica señalada por la parte demandada en la contestación de la demanda y en el escrito radicado el 13 de diciembre de 2021, a saber, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, la cual resultó efectiva⁵.

2.7. De acuerdo con las normas citadas y lo indicado en precedencia, se advierte que en el presente caso no se configura la causal de nulidad alegada, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, la sentencia de primera instancia calendada 9 de mayo de 2022, fue debidamente notificada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, de allí que se pueda

³ *Ibíd.* archivo: 04MemorialInformaCambioDireccionNotificaciones”

⁴ *Ibíd.* Archivo: “02Constancianotsentencia”.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “10Notificacionefectivamindefensa”

concluir que dicho acto procesal cumplió su finalidad, esto es, publicitar el contenido de la providencia proferida por el Juzgado, garantizando con ello el derecho de defensa y de contradicción de dicho extremo procesal.

2.8. En consecuencia, se negará el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, como quiera que no se acreditó la existencia de la causal alegada.

2.9. De otra parte, el poder otorgado por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la profesional del derecho ANGIE PAOLA ESPITIA GUALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1052405959 y portadora de la T.P. No.333637 del C.S. de la J.⁶, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a la abogada, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al de la citada profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2.9.1. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la profesional del derecho para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, respecto a la notificación de la de la sentencia de primera instancia proferida el 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA GUALTEROS** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder con fundamento en el cual solicita el reconocimiento para actuar en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

⁶ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "06PoderMindefensa".

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 am*

KELENA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab4835494c213278ec595a249caf703a3dec8f4548268c45c97f3924fd43756**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2017 00195 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CARACOL TELEVISION S. A.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA ART.192 CPACA

1. El Despacho mediante auto de 29 de agosto de 2022¹, en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, fijó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 15 de septiembre de 2022, a las 10:00 am.
2. De manera previa a la celebración de la citada audiencia, la apoderada judicial de la parte demandada², mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, solicitó reprogramación de la diligencia, toda vez que pese a haber sido sometido el asunto ante el Comité de Conciliación de la entidad, aún no había sido posible el estudio y votación por parte de este.
3. Con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes en el presente asunto, se **REPROGRAMA la audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día **seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.
4. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.
5. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "18Obedezcaseyfiijaconciliacion".

² Ibid. Archivo: "24Solicitudaplazamientoaudiencia".

5. De otra parte, se **CONMINA** a la apoderada de la parte demandada para que aporte al expediente oportunamente la decisión del comité de conciliación de la entidad, con copia a la parte demandante, para que ésta se pronuncie sobre la misma, si a bien lo tiene, resaltándose que ante una eventual conciliación los apoderados deberán acreditar que cuentan con dicha facultad de conformidad al poder otorgado a ellos.

6. Por último, en atención al poder de sustitución allegado al correo electrónico del Despacho el 13 de septiembre de 2022, de acuerdo al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 74 y 75 del C.G.P, se le **RECONOCE** personería adjetiva a la **Dra. MARÍA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA**, identificada con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución aportado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 AM.</p> <p>KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005

³ Ibid. Archivo: "22Sustitucionpoder".

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e69579350b104ae441c3e7c5c646820e459348021295b2c6d62e2e1575521**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220030400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia del 21 de febrero de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 2 de septiembre de 2020, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá².

1.5. El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 21 de abril de 2022³ declaró la falta de competencia, y señaló que con fundamento a la jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Archivo: "01 ORDINARIO PRINCIPAL".

² Ibíd. Archivo: "24 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

³ Ibíd. Archivo: "025 2019-00287 AUTO ORDENA REMITIR JUZGADOS ADMINISTRATIVOS".

argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 30 de junio de 2022⁴.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió un conflicto negativo de jurisdicción, siendo asignado al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, de manera expresa, el superior funcional en el proveído de 2 de septiembre de 2020⁵, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado, asignando el conocimiento de este asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C”**

“SEGUNDO: REMITIR para su conocimiento el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, y copia de esta providencia al **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA** para su información.”

2.2. El numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones.

2.2.1. Si bien mediante Acto Legislativo No. 02 de 2015, artículo 17, se derogó el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución, en virtud de lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto 278 de 2015⁶ y en el artículo 19 del referido Acto Legislativo, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria el Consejo Superior de la Judicatura continuó en el ejercicio de sus funciones, hasta tanto se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual aconteció el 13 de enero de 2021.

2.3. Por lo tanto, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en ejercicio de sus funciones conservó la potestad constitucional de resolver conflictos de jurisdicción, y en este caso, dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁷, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales

⁴ Ibid. Archivo: “07ActaRepartoJuzgadoAdministrativo”.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: 24 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

⁶ GUERRERO PÉREZ, Luis Guillermo (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 278 de 2015. Ref.: C.J. 001.

⁷ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 1° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 1° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. 9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el **JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corporación para lo pertinente. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd8cca2d0473180b98bb3518e2a3ecd24569171fdb10a6f4be8a7fc86307074**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220024000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAR EXPRESS SAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la doctora Leidy Yohana Vargas Alvira, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 1-03-241-201-673-0-002152 del 1 de julio de 2021 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la resolución No. 010760 del 26 de noviembre de 2021 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE DIAN.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. la resolución No. 010760 del 26 de noviembre de 2021¹ *“en la cual se dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el “ARTÍCULO PRIMERO” de la resolución sanción No. 002152 del 1 de julio de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, el cual quedará así: “ARTÍCULO 1°. SANCIONAR al Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes MAR EXPRESS SAS con NIT No. 900.234.514-3, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE*

¹ Ibid: Archivo: 06Pruebas – pagina 40 a 56

(\$34.374.648), por la comisión de las infracciones aduaneras contempladas en el numeral 2 del artículo 495 y numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hoy previstas en los artículos 634 y 635 del Decreto 1165 de 2019 (...).¹, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico de 29 de noviembre de 2021². Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 30 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 30 de marzo de 2022.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 9 de marzo de 2022, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 12 de mayo de 2022³.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; mi) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o mi) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 13 de mayo de 2022.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban veintidós (22) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 3 de junio de 2022.

² Ibid: Archivo: 06Pruebas – pagina 57

³Ibid: Archivo: 04AnexosDemanda

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 24 de mayo de 2022⁴, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y T.P. 150.624 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MAR EXPRESS SAS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Ibid: Archivo: 01ActaReparto

⁵ Ibid. Archivo: "03Demanda ". p. 24-26.

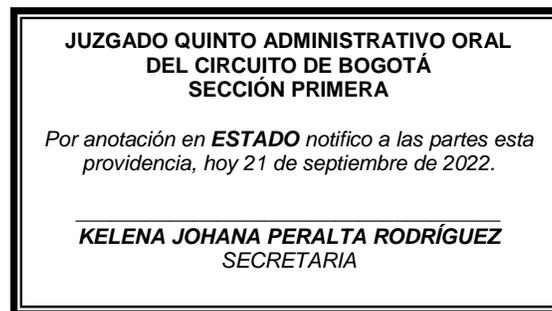
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Vargas Alvira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.732 de Bogotá y T.P. 150.624 del C.S.J., para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab3d4449bc999c530377c038f479af4432e682a9bae3de9ba6ed0602f9a2484**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210029700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A. E.P. S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIADOS.
Tercero con interés	FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA, NERFE TRIANA DÍAZ Y/O JUAN ALBERTO MARTÍNEZ.
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de: i) correr traslado de la demandada y sus anexos adjuntando la debida documental a la contraparte, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado; ii) Allegar la copia de la Resolución No. 20218140020585 del ocho de abril de 2021 expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Demandados (acto administrativo demandado), así como su constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. En escrito allegado el día 18 de noviembre de 2021 vía correo electrónico¹, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los documentos requeridos en la providencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La RESOLUCIÓN No. SSPD20218140020585 del 8 abril 2021, fue notificada a la parte demandante el día 12 de abril de 2021. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, el 13 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 13 de agosto de 2021.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de julio de 2021, ante la Procuraduría 65 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 7 de septiembre de 2021.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; mi) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o mi) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001⁵, es decir, que el término se reanudó el 8 de septiembre de 2021.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban diecisiete (17) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 24 de septiembre de 2021.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de septiembre de 2021¹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante a la abogada Angelica Mariana Salazar Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.855.820, y T. P. de Abogado No. 208.669 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **CODENSA S.A. E.P. S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIADOS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIADOS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada Angelica Mariana Salazar Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.855.820, expedida en la ciudad de Bogota, y T. P. de Abogado No. 208.669 del C. S. de la J., para

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01Reparto".

² Ibid. Archivo: "2.1Poder".

representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 21 de septiembre de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd2bb998c7c93bdef10bfc11598c263fb772754104784fc1c0988ffc7d63fc8**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520210036300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELO ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.S
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

1. Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias, en el sentido de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

2. En escrito allegado el día 13 de enero de 2022 vía correo electrónico¹, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, allegando los documentos requeridos en la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Así las cosas, procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

2.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución 183 del 26 de marzo de 2021 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APENALCIÓN DEL PROCESO 3-2018-00283-327”*, mediante la cual quedó surtida la sede administrativa, fue notificada a la parte demandante por aviso el día 9 de abril de 2021, luego, conforme a lo previsto en el

artículo 69 del CPACA, se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 12 de abril de 2022. Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil de entenderse por surtida la notificación, esto es, el día 13 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 11 de agosto de 2021.

2.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 8 de noviembre de 2021.

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

2.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001¹, es decir, que el término se reanudó el 9 de noviembre de 2021.

2.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 10 de noviembre de 2021.

2.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de noviembre de 2021, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. p. 17-19.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la demandante al abogado Luís Gabriel Serna Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.629 y titular de la tarjeta profesional de abogado número 103.091 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos y para los efectos del poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **MELO ESTUDIOS E INVERSIONES S.A.S** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DEL HÁBITAT**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DEL HÁBITAT**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Luís Gabriel Serna Gámez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.629 y titular de la tarjeta profesional de abogado número 103.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

² Ibid. Archivo: “Poder Noviembre 2021”.

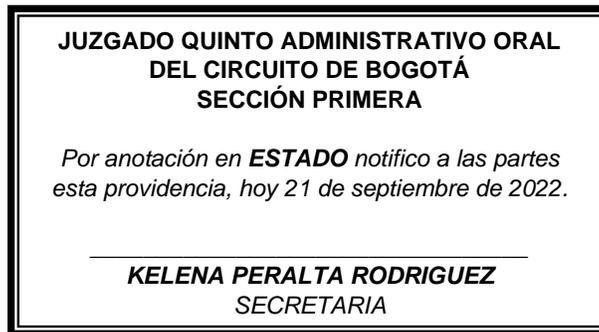
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c34eaaba6707362126f01b3affec840219d0c1ea783fecefae4be4bacefd456**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220035000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD EPS SANITAS S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. SALUD EPS SANITAS S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual, mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022¹, declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la Corte Constitucional en Auto No. 389 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y ordenó enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

1.3. Mediante acta individual de reparto del 28 de julio de 2022, correspondió el conocimiento a este Despacho.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "05. ACTA DE AUDIENCIA ART 77 Y 80 (fls. 386 a 387)".

“PRETENSIONES PRINCIPALES

4.1. *Que se declare la responsabilidad de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS. Sanitas, con ocasión del rechazo infundamentado de OCHENTA Y NUEVE (89) RECOBROS, conformados por 94 ítems, cuyo costo asciende a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATROPESOS (\$91.175.944,5), y que se discriminan así:
(...)*

4.2. *Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en la modalidad de indemnización por daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de \$91.175.944.5, correspondiente a OCHENTA Y NUEVE (89) RECOBROS, conformados por 94 ítems, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.*

4.3. *Se declare la responsabilidad de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S Sanitas que asciende a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTEOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.117.594), por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas .*

4.4. *Conforme a la declaración anterior, se condene a la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en la modalidad indemnización de daño emergente al reconocimiento y pago a favor de la EPS Sanitas a la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTEOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.117.594)*

4.5. *En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a favor del demandante los intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidadas entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrativos por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

4.6. *Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias de derecho.*

SUBSIDIARIAS

4.7. *En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas se conceda la autorización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente estas sean recibidas por la accionante*².

2. De este modo, se tiene que SALUD EPS SANITAS S.A., presentó 89 cuentas de recobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para recobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los recobros tramitados ante ese Ministerio.

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de recobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*³. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: ANEXO CD FOLIO 1. Archivo: “Demanda 2019_Base_046”. p. 7-8.

³ ORTIZ DELGADO, Gloria Stella (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Auto 902/21. Referencia: Expediente CJU-246.

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.”

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁴(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

⁴ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

6. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el acto administrativo que se pretende demandar.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **SALUD EPS SANITAS S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 21 de septiembre de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c6b313a8db5bdc9af3e853f95dcf0167417ebccc86ae41e2749423cf66bf9**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220020200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE HÁBITAT.
Asunto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la apoderada de la parte demandante¹.

I. ANTECEDENTES.

1.1. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

- 1.1.1. La parte demandante solicitó la suspensión provisional de las resoluciones 3135 del 12 de diciembre de 2019 – sanción 79 del 5 de marzo de 2021, reposición y 2197 del 14 de octubre de 2021 –apelación emitidas por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, con fundamento en las normas citadas en el acápite de normas violadas y concepto de violación de la demanda.
- 1.1.2. Expresan que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá habrían perdido la facultad de sancionar, lo anterior teniendo en cuenta que habían transcurrido más de 3 años entre la ocurrencia de los hechos y la imposición de la sanción.
- 1.1.3. Manifiestan que existió una vulneración al derecho a la defensa por indebida notificación de la resolución 3135 del 12 de diciembre de 2019.
- 1.1.4. Consideran que existieron diversas falencias en el análisis probatorio ya que el funcionario encargado de realizar este acto se limitó a transcribir un informe técnico.
- 1.1.5. Menciona que no se dio la oportunidad de controvertir los hallazgos, puesto que no existe ningún informe al respecto ni tampoco se aprecia en las conclusiones del funcionario que hizo la visita, adicionalmente hacen referencia a lo siguiente:

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta. "MedidaCautelar". Archivo: "01SolicitudMedida".

“[...] Frente a la responsabilidad endilgada a INGENAL S.A. es importante hacer precisión de la errada e ilegal interpretación que hace el operador así: La Responsabilidad objetiva está PROSCRITA en nuestro ordenamiento, esto quiere decir que uno no debe probar su inocencia, sino que debe ser el que acusa o afirma el que pruebe los elementos de la responsabilidad, pero al ser un proceso investigativo el que requiere una carga probatoria sustentada, la administración optó por vulnerar principios constitucionales y concluir “(...) la sociedad enajenadora está en deber de probar su ausencia de responsabilidad por las afectaciones evidenciadas(...)” ilegal afirmación carente de sustento legal y sobre todo violando derechos constitucionales.[...]”

Ante ello, manifiesta que la Administración no puede incumplir con el procedimiento para determinar el daño, el autor y la relación de causalidad para sustentar las resoluciones que expida.

- 1.1.6. Hace referencia que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda plantea una tesis inaceptable frente a la indexación de la multa establecida al demandado, lo anterior teniendo en cuenta que carece de sustento legal, por lo tanto, va en contra del principio de legalidad.
- 1.1.7. Respecto al fundamento de la sanción y la graduación de la misma consideran que no existe un fundamento normativo para sustentar una ilegal indexación, por tanto, no existe un análisis correcto de la responsabilidad de daño o peligro para la graduación de la sanción.
- 1.1.8. Finalmente, expresa que el propietario del inmueble debe ser responsable de las labores de mantenimiento y sus hallazgos.

1.2. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

1.2.1. SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

La apodera de la entidad demandada se opuso al decreto de la mediada cautela², indicando que:

1.2.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, procederá la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados por violación de las disposiciones invocadas en el escrito demanda o en la solicitud realizadas en escrito separado, cuando dicha violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

1.2.1.2. Frente a los argumentos planteados por la demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, se procedió a mencionar que las notificaciones fueron realizadas de la siguiente manera:

- La Resolución sancionatoria 3135 del 12 de diciembre de 2019, fue notificada por correo electrónico.
- La Resolución 79 del 5 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 3135 fue notificada por aviso.

² Ibíd. Archivo: “04OposicionMedidasCautelares”.

- La Resolución 3135 del 12 de diciembre de 2019 quedó ejecutoriada conforme lo establecido en los artículos 87 y 89 del CPACA.

Con base a lo anterior expresan que estas actuaciones fueron realizadas en debida forma.

1.2.1.3. Respecto a la presunta caducidad para expedir una decisión de fondo, la parte demandada manifiesta que se rigen a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.1.4. Así las cosas, para el presente caso el día 3 de noviembre de 2017 se formuló y la expedición de la resolución sancionatoria 3135 data del 12 de diciembre de 2019 la cual fue notificada por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020, contra la misma el representante de INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 3 de diciembre de 2020, ante lo cual, el día 5 de marzo de 2021 se expidió la Resolución 79 resolviendo el recurso de reposición y fue notificado por aviso el día 31 de agosto de 2021. Adicionalmente, el 14 de octubre de 2021, se expidió la Resolución 2197 resolviendo el recurso de apelación, la cual fue notificada por aviso el día 10 de noviembre de 2021, por ende, se dio cumplimiento a los términos contemplados dentro del artículo 52 de la Ley 1437.

1.2.1.4. Expresan que ya se dio inicio al cobro persuasivo, lo anterior teniendo en cuenta la normatividad legal y las consecuencias del incumplimiento de pago por parte del demandante.

1.2.1.5. Manifiesta que la parte demandante no tiene un argumento claro frente a su afirmación de que la secretaria del Hábitat citada en líneas anteriores no tiene facultades para sancionar.

1.2.1.6. El cumplimiento de las Leyes normativas de construcción es obligatorio para los constructores y enajenadores, por lo cual, cuando se presente algún inconveniente deben ser requeridos para subsanar las falencias y esto pueden hacerlo por medio del proceso investigativo, acto que no fue realizado por la demandante en el término de 5 años.

1.2.1.7. Del escrito de medidas cautelares, no se podría llegar a demostrar o concluir que se concretan alguno de los tres requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, toda vez que la demandante no presenta sus argumentos de solicitud de suspensión, como tampoco las pruebas que pretende hacer valer para demostrar su confrontación con las normas superiores.

1.2.1.8. La presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no de los actos acusados.

1.3. PRUEBAS PARA RESOLVER LA MEDIDA CAUTELAR

1.3.1. POR PARTE DE LA DEMANDANTE

1.3.1.1. Acta de entrega del inmueble.³

³ Ibíd. Archivo: 03Demanda – página 26

1.3.1.2. Resolución 3135 del 12 de diciembre de 2019 –sanción.⁴

1.3.1.3. Recursos de reposición y apelación.⁵

1.3.1.4. Resolución 79 del 5 de marzo de 2021 –reposición.⁶

1.3.1.5. Resolución 2197 del 14 de octubre de 2021 –apelación Informe del cumplimiento de la orden.⁷

1.3.1.6. Acta de No conciliación.⁸

1.3.1.7. Constancia recibo de pago de la multa o del acuerdo de pago.⁹

1.3.2. POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

1.3.2.1. Poder especial.¹⁰

1.3.2.2. Resolución 037 de 27 de enero de 2020.¹¹

1.3.2.3. Acta de posesión de 29 de enero de 2020.¹²

1.3.2.4. Decreto Distrital 089 de 2021.¹³

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho fundamentará la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

2.1.1. Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011, constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” de “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

2.1.2. El artículo 231 ibidem, fija una serie de requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando

⁴ Ibid. Archivo: 03Demanda- páginas 27 a 48

⁵ Ibid. Archivo: 03Demanda- páginas 49 a 61

⁶ Ibid. Archivo: 03Demanda- páginas 63 a 101

⁷ Ibid. Archivo: 03Demanda- paginas 103 A 130

⁸ Ibid. Archivo: 03Demanda- páginas 131 a 132

⁹ Ibid. Archivo: 03Demanda- pagina134

¹⁰ Ibid: Archivo: “05Poder”

¹¹ Ibid: Archivo: “06AnexosPoder” página 2.

¹² Ibid: Archivo: “06AnexosPoder” página 1.

¹³ Ibid: Archivo: “06AnexosPoder” página 3.

adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

2.1.3. Conforme a lo anterior, para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

2.1.4. Cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse “*al menos sumariamente*”, la existencia de los perjuicios.

2.1.5. Por otra parte, y en relación al requisito de necesidad, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha establecido que este tipo de decisiones, no se agota con la simple aplicación lógica formal de la norma, sino “*además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*”¹⁴.

2.1.6. Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, fueron la ampliación de las clases de medidas que pueden decretarse en los asuntos que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “*manifiesta*” vulneración del acto administrativo con la norma¹⁵, y en manera alguna se abolieron los presupuestos de *fumus boni iuris y el periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de las mismas.

2.1.7. Sobre estos últimos presupuestos, el H. Consejo de Estado ha establecido que el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, además de los referidos en la oposición de la medida (fls. 24-25), en autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960.

¹⁵ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho¹⁶.

2.1.8. Ahora bien, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describe los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹⁷.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

2.2.1. En el presente asunto la parte actora considera que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad por violación por ir en contravía a las normas que regulan la materia, de lo cual se deriva una injusticia en su contra.

2.2.2. El Despacho advierte que del análisis y/o confrontación de estos argumentos con los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se evidencia la violación alegada, pues no se han acreditado los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportaron elementos de prueba contundentes que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, se cause el daño que se pretende evitar con la solicitud de cautela.

2.2.3. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece que la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, bajo el entendido de que esos medios probatorios den certeza al Juez de la ocurrencia de las irregularidades alegadas.

2.2.4. En ese orden de idea, no es posible pretender la suspensión de todos los trámites adelantados por la parte demandada con precedencia, de la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta, aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita luego de agotar el debate probatorio correspondiente.

2.3. Adicionalmente, la caducidad de la facultad sancionatoria a la que se refiere el artículo 52 del CPACA, se debe establecer conforme a las pruebas documentales que

¹⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset (C.P.) (Dra.). H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799.

¹⁷ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8>.

obran en los antecedentes administrativos de los actos demandados, toda vez que en estas documentales se puede establecer sin lugar a duda la fecha de ocurrencia del hecho, conducta y omisión objeto de sanción, el momento en que la administración tuvo conocimiento de la misma, verificar la existencia de situaciones jurídicas que hayan podido suspender los términos en sede administrativa, y el trámite de notificación al demandante de los actos administrativos demandados.

2.4. Así, en esta etapa del proceso no puede efectuarse el análisis de la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que los antecedentes administrativos solo obrarán en el proceso una vez sean allegados por la administración en cumplimiento del art. 175 del CPACA y del auto admisorio de la demanda, y a su vez, serán debidamente incorporados en la etapa probatoria. Por tanto, esta discusión propuesta por el actor en la medida cautelar y en los cargos de nulidad de la demanda, deberá ser objeto de decisión en sentencia.

2.4. Así las cosas, como hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto de los actos administrativos demandados, se hace necesario realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de los documentos presentados por la demandante, de los que en su momento aporte o solicite la parte demandada, así como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, lo cual solo se podrá llevar a cabo una vez se emita sentencia.

2.5. En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante **INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A**, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 21 de septiembre de 2022, a las 8:00 am*

KELENA JOHANA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885e78b8186aa6a24aa4741c640a863d2e62e570928dd2f141a5b3ba7a8cd34**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PASAR EXPRESS S.A.S
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho, a estudiar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de 12 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado por correo electrónico el 18 de mayo de 2022¹, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda por no haber subsanado la misma, conforme lo solicitado con auto inadmisorio del 28 de marzo de 2022².

1.2. La entidad demandada no realizó manifestación alguna respecto al recurso interpuesto.

2. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito***

¹ Expediente electrónico – “24CorreoRecurso”- “23RecursoReposición”.

² Ibid – “16AutoInadmitir”.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a dicha notificación, que, en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 12 de mayo de 2022⁴, que rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio.

2.5. Ahora, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6. El citado auto del 12 de mayo de 2022⁵, objeto de recurso por parte del demandante, fue notificado por estado a las partes el 13 de mayo de 2022.

2.7. Por lo cual, los términos de los tres (3) días dispuestos tanto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, para efectos de presentación del recurso de reposición, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, los días 16, 17 y 18 de mayo de 2022, que correspondieron a días hábiles.

2.8. Así, el actor tenía hasta el 18 de mayo de 2022 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto en dicha fecha⁶, por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

3. DEL RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

El doctor Rafael Humberto Ramirez Pinzón, actuando como apoderado de la sociedad PASAR EXPRESS SAS, presentó el recurso en los siguientes términos⁷:

3.1. En el escrito de subsanación se acreditó que el día 17 de febrero de 2022 se radico la presente demanda por la página de la Rama Judicial, medio de control nulidad y restablecimiento de derecho con su respectivo reparto a este Despacho.

3.2. Menciona que el demandante fue notificado del auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de marzo de 2022, donde se le confiere el termino de 10 días para subsanar la misma.

3.3. Informa que el día 5 de abril de 2022 procedió a remitir el escrito de subsanación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acto del cual remite captura de pantalla.

4. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

⁴ Expediente Electrónico. “10RechazaDemanda”.

⁵ Ibídem. Archivo: “10RechazaDemanda”.

⁶ Ibídem. Archivo: “24CorreoRecurso”.

⁷ Ibídem. Archivo: “23RecursoReposición”.

4.1. Mediante Auto del 12 de mayo de 2022, se rechazó la demanda por no haberse subsanado la misma en el término legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4.2. No obstante, con el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el doctor Rafael Humberto Ramirez Pinzón⁸, se pudo corroborar que en el numeral cuarto se encuentran capturas de pantalla por medio de las cuales consta que el memorial de subsanación de la presente demanda y sus anexos fueron radicados dentro del término legal. De igual manera, consultado el sistema se verificó la radicación del aludido memorial de subsanación con fecha del 5 de abril de 2022.

4.3. Por lo cual, hay lugar a reponer el auto del 12 de mayo de 2022, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia, y se procederá a revisar la demanda, para efectos de su calificación y proveer sobre su admisión.

5. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

5.1. Mediante auto del 28 de marzo de 2022⁹, se inadmitió la demanda para que la parte actora: I) discrimine de forma clara y concreta la cuantía de la demanda, conforme a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.; II) aportar el folio 13 de la demanda que se encuentra ilegible; III) aporte constancias publicación, comunicación, notificación o ejecución de actos administrativos demandados, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011; y, IV) allegar constancia del envió simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

5.2. A través de escrito remitido vía correo electrónico el 5 de abril de 2022¹⁰, por el apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5.3. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad PASAR EXPRESS SAS, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones. No 6730-000659 del 2 de marzo de 2021, proferida por la División de Gestión de Liquidación y Resolución No 601-000145 del 17 de septiembre de 2021, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de las cuales la demandada sanciona al demandante con multa por valor de \$30.984.000 por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 496 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy numerales 3.1, 3.2 y 3 4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

5.4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

5.4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.4.2. La Resolución No 601-000145 del 17 de septiembre de 2021, fue notificada a la parte demandante el 20 de septiembre de 2021¹¹, la cual se surtió el 21 de septiembre de la misma anualidad, en aplicación del artículo 69 del CPACA. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día

⁸ *Ibidem*. Archivo: "23RecursoReposición"

⁹ *Ibidem*. Archivo: "16Inadmite"

¹⁰ *Ibidem*. Archivo: "20SubsanaciónDemanda."

¹¹ *Ibidem*. Archivo: "21AnexoSubsanación". Página 18.

siguiente hábil, esto es, el 21 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 21 de enero de 2022.

5.4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 7 de febrero 2022¹².

5.4.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

5.4.5. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

5.4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 8 de febrero de 2022.

5.4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaba un mes y 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 28 de marzo de 2022, día siguiente hábil.

5.4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 17 de febrero de 2022¹³, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.5. Se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Sociedad demandante, al abogado Rafael Humberto Ramirez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061, de Bogotá y T.P. 35.650 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas¹⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de mayo de 2022, que rechazó la demanda del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda presentada por la Sociedad **PASAR EXPRESS S.A.S**, contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a

¹² Ibídem. 09AnexosDemanda5

¹³ Expediente Electrónico. “01ActaReparto”.

¹⁴ Expediente Electrónico. “15AnexoRecurso5”.

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021

SEXTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

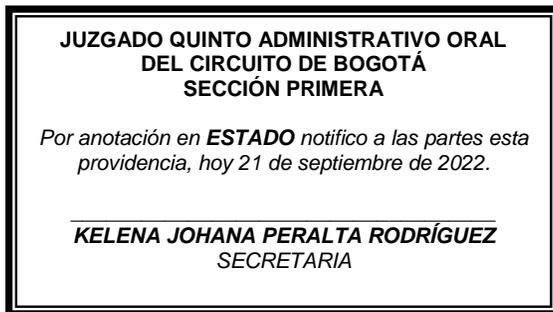
SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado Rafael Humberto Ramirez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061, de Bogotá y T.P. 35.650., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca1a376747ffd55eeb25b07834591ca48f02ac37c85020dccc60d9fb25d1be3**

Documento generado en 20/09/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220030600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWIN ANDRÉS MENDIGAÑO GARCÍA
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados, toda vez que la demandante solicita el reintegro de quinientos ocho mil doscientos pesos (\$508.200 M/te), por concepto de pago de grúa y parqueadero.
2. Teniendo en cuenta la aclaración solicitada en el numeral que antecede, deberá aclarar en el acápite de "cuantía" el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de un millón trescientos ochenta y seis mil pesos M/CTE (\$1.386.000), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, lo cual no es concordante con lo establecido en la pretensión quinta de la demanda, y en el contenido de los actos demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ESPERANZA DEL CARMEN CARDONA OCAMPO** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

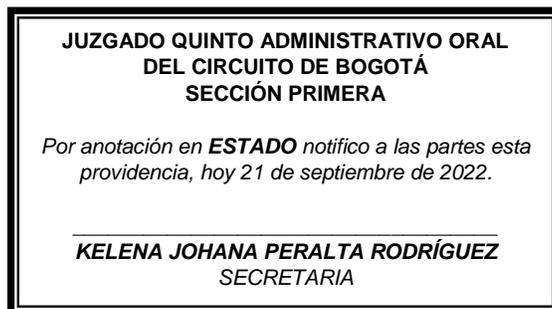
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59deeeaa7e4cceb4bab74b42e98fe420763fe63f2d12d5e0b3636682aaed9**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00035 00
Medio de Control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA LUCÍA PACHÓN MELO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La apoderada del demandante mediante memorial radicado el 1º de junio de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, argumentando:

i) Dentro del presente caso se cumple con los requisitos previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada.

ii) La violación alegada por la parte demandante no surge de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

iii) La orden formal de comparendo, con la cual se dio inicio al proceso contravencional de conformidad con el artículo 2º de la ley 769 de 2002, de ninguna manera se constituye como una prueba mediante la cual se demuestre una responsabilidad contravencional, precisión que debe ser revisada cuidadosamente por el Despacho, dado que aseveró para motivar su nugatoria que dentro del presente proceso y la actuación administrativa existe suficiente material probatorio para endilgar la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos acusados.

iv) El razonamiento realizado para negar la medida cautelar desconoció lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-061 del 4 de febrero de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual expresamente reafirmó la tesis de que las ordenes de comparendo no son un medio de prueba.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: "MedidaCautelar". Archivo: "08ResuelveMedida".

² Ibíd. Ibíd. Archivo: "08RecursoReposición".

v) No se puede emitir decisión sancionatoria basada única y exclusivamente en dicho documento como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues entendió el Máximo órgano Constitucional que hacer esto sería desconocer en gran medida el principio constitucional de defensa y contradicción

vi) Cita y transcribe apartes de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre la valoración de las pruebas.

vii) Fue innegable el desconocimiento por parte de Despacho de la jurisprudencia realizada por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, pues era la entidad demandada quien se encontraba en una mejor posición para garantizar la práctica de la prueba testimonial del agente notificador y quien se encontraba en la obligación de demostrar en respeto de la norma la comisión de la conducta reprochada y sancionada mediante los actos administrativos acusados.

viii) Debe ser asertivo el señor juez cuando tenga la oportunidad de estudiar lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-244 de 1996, con ponencia del magistrado Carlos Gaviria Díaz, en donde desarrolla la improcedencia de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos de tránsito, pues es claro para el máximo tribunal constitucional que toda duda en el presente procedimiento debe resolverse a favor del implicado, so pena de nulidad del acto administrativo.

ix) Lo recaudo en la etapa probatoria del trámite contravencional adelantado por la demandada, solo surgieron dudas e insuficiencias probatorias y fácticas para determinar más allá de toda duda razonable la responsabilidad contravencional de la señora OLGA LUCÍA PACHÓN MELO, dado que, en los procedimientos administrativos sancionatorios de tránsito, deben existir suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el investigado cometió la infracción a la norma de tránsito.

x) Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado ello de conformidad lo desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia C-244 de 1996.

xi) De contenido de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada a simple vista es evidente cómo la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, por cuanto no le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad y tomó afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicando la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros.

xii) En lo referente a los perjuicios irremediables, el Despacho afirmó que el demandante puede contar con los suficientes recursos para pagar una multa y que legalmente es un asunto intrascendental asumir una culpa que no es acreditada lo cual no representa una afectación a derechos de rango constitucional, contrario lo manifestado por el despacho,

xiii) La medida cautelar debe ser resuelta de conformidad con lo desarrollado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa como consecuencia de una sanción

administrativa, sin que exista certeza de la culpabilidad, a juicio de la Corte, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política que exige demostrar la culpabilidad en absoluta obediencia del principio de rango constitucional de presunción de inocencia.

xiv) El demandante se encuentra en la obligación de aceptar una conducta que no ha sido comprobada por la administración, misma contenida en los actos administrativos acusados aun, cuando la conducta reprochada no se encontró debidamente acreditada en el proceso, ello con el único objeto de evitar que la entidad en su posición privilegiada proceda con un cobro coactivo mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 823 y siguientes Estatuto Tributario se encuentra facultada por el procedimiento especial allí contenido de embargar sus bienes, incluso sus cuentas bancarias o su salario, luego no importa el valor de la multa, las medidas cautelares se hacen efectivas luego de un cobro coactivo y la característica fundamental es proteger la pretensión y cuya materialización indudablemente pone en potencial riesgo el derecho fundamental al mínimo vital del actor.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)³.

1.3. De la intervención de la parte demandada

Guardó silencio.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

³ Sistema Siglo XXI “traslado 3 días”

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵ por medio del cual se negó una medida cautelas y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado al día siguiente, esto es, el 27 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 31 de mayo al 2 de junio de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 01 de junio de 2022⁶, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

⁵ Ibid: Archivo: 08ResuelveMedida

⁶ Ibid: Archivo: 09RecursoReposición - 11CorreoRecurso

3.2. De la negativa del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto.

3.2.1. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3º y 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la correspondiente etapa procesal.

3.2.2. Ahora bien, la parte actora fundamenta el recurso de reposición, en el sentido de establecer que dentro del proceso se configuran los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto existe un perjuicio irremediable al iniciarse el proceso de cobro coactivo por parte de la administración y que la misma solicite las medidas de embargo sobre los bienes del actor atentando contra su mínimo vital. Así como declararlo responsable de la infracción de tránsito por la cual fue sancionado, vulnerándose el principio de legalidad como el derecho de defensa y contradicción, por cuanto al momento de proferirse la sentencia sus efectos serían nugatorios.

3.2.3 A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer una apariencia de ilegalidad de los actos administrativos demandados, que permitan acceder a la cautela.

3.2.4. La parte actora en el escrito del recurso se limitó a establecer que se configura en el presente caso un perjuicio irremediable sin aportar prueba alguna que lo acredite, por lo que no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada, en atención a lo previsto en el inciso 1º del artículo 231 del CPACA.

3.2.5. En consecuencia, reitera el Despacho que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, la vulneración alegada, por lo cual, dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en la actuación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

3.2.6.1. En efecto, el reproche del demandante respecto a la actuación surtida en sede de la administración, solo podrá verificarse de la revisión de los antecedentes administrativos que aún no han sido incorporados a la actuación, luego, en esta etapa procesal no es posible llevar a cabo tal análisis, y por tanto, persiste la insuficiencia probatoria para sustentar la apariencia de ilegalidad de los actos demandados.

3.2.6. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

IV. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

4.1. El numeral 1° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)*

1. El que decrete, niegue o modifique una medida cautelar (...).”

4.2. Por su parte, el párrafo 1° del artículo 62 *ibidem* respecto del efecto en el que se concederá el recurso de apelación, de conformidad con el tipo de providencia respecto del cual recaiga el mismo, estableció:

“PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...).”*

4.3. De la normativa transcrita se infiere que el recurso de apelación procede en el efecto devolutivo, contra la providencia mediante la cual se niega una medida cautelar.

4.4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 y el párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2020, por considerarlo procedente, se concederá en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación formulado por la parte demandante en subsidio del recurso de reposición contra el auto de 23 de marzo de 2022, a través del cual se negó una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera - reparto, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, contra el auto de 23 de marzo de 2022, en los términos expuestos en este proveído.

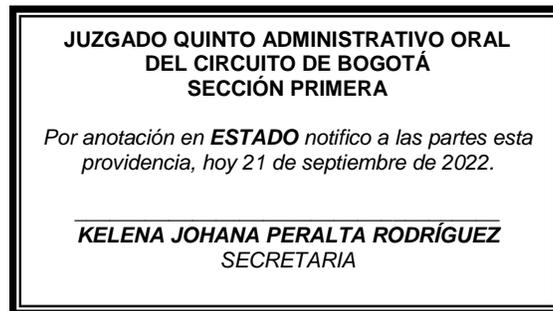
TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente electrónico de la referencia, para dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JPGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd94d9027675523f1aa995583ef7997c36cee08f00bd23551f6726b4ead3f1d5**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190030700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIÁN RICARDO MURCIA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

- 1.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas dispuso:

***“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2. De la excepción propuesta por la Superintendencia de Sociedades

- 1.2.1. La Superintendencia de Sociedades presentó escrito de contestación de la demanda el 15 de diciembre de 2020², esto es dentro del término de traslado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 07ContestacionDemanda- 06correocontestadda

previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 23 de septiembre de 2020³.

1.2.2. La Superintendencia de Sociedades en acápite que denominó “*excepciones*”⁴ propuso la excepción previa de “*inepta demanda*”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.2.3. A juicio de la demandada, en este caso se configura la excepción previa de inepta demanda, toda vez que se pretende la nulidad y el restablecimiento de actos administrativos soportados en la misma ley, en otras palabras, la demanda adolece de ineptitud sustantiva como quiera que se fundamenta en hechos irreales y por cuanto aquellos no produjeron una afeción en el demandante.

1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1. Se corrió traslado por el término de tres (3) días del 17 al 19 de noviembre de 2021, de la excepción propuesta por la entidad demandada conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP.⁵

1.3.2. Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2021⁶, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas, oponiéndose a la misma, argumentando frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, que:

1.3.2.1. Afirma que la misma no está llamada a prosperar, en virtud que el acto administrativo de carácter particular generó una afectación, lo cual es un presupuesto suficiente para invocar el medio de control que se pretende aplicar.

1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

³ Ibid. “04AnexoAcuseRecibido”

⁴ Ibid. “07ContestaciónDemanda”.

⁵ Consulta Registro de Actuación Pagina Siglo XXI “FIJACIÓN EN LISTA” del 17 al 19 de noviembre de 2021.

⁶ Ibid. Archivo: “19CorreoDescorre”

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”

“Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho negará la excepción previa formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. La parte demandada sostiene que la demanda adolece de ineptitud sustantiva como quiera que se fundamenta en hechos irreales y por cuanto, aquellos no produjeron una afección en el demandante.

1.5.2. Es de precisar, que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

1.5.3. Sin que, en el particular, la Superintendencia de Sociedades sustente y allegue pruebas que demuestren que se presentó la demanda sin el cumplimiento de los requisitos formales o que se hubiera indebidamente acumulado las pretensiones.

1.5.4. Así las cosas, el argumento que expone relacionados a que presuntamente los hechos alegados por el demandante no son ciertos y que no generaron una afectación, nada se relacionan con el requisito que permite estimar la demanda como apta y desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

1.5.6. Por tanto, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda propuesta.

1.6. En relación con la excepción de cosa juzgada, al ser de carácter mixta junto a la excepción de fondo denominada culpa de la víctima, serán analizadas en la sentencia que se profiera en este asunto, al no corresponder a excepciones previas que puedan resolverse mediante auto antes de la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1.7. Las demás excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda se decidirán en sentencia.

1.8. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda ⁷ y aquellas incorporadas mediante memorial que descurre traslado a las excepciones ⁸, conforme al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.1.2. Pruebas solicitadas.

2.1.2.1. Solicita que se oficie a la Superintendencia de Sociedades, en especial a la Delegatura para Asuntos Mercantiles para que envíe copia autentica del proceso 2015-00800-271, con el fin de que se alleguen todos los soportes financieros y contables de la sociedad FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S⁹.

2.1.2.2. Se denegará esta prueba, toda vez que conforme a los artículos 78 numeral 10^o, 173 inciso 2^o del Código General del Proceso; 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.3. Solicita que se practique las siguientes pruebas¹⁰:

i) Testimonio de Rosa Herlinda Muñoz identificada con cédula de ciudadanía 36.112.658, para que se pronuncie sobre los hechos que le constan en relación con el registro contable de la entidad y sus soportes al momento de que el recurrente dejase el cargo de representante legal.

ii) Testimonio de David Duarte identificado con cédula de ciudadanía 1.619.239, para que se pronuncie sobre los hechos que le constan en relación con el registro contable de la entidad y sus soportes al momento de que el recurrente dejase el cargo de representante legal.

iii) Testimonio de Sandra Milena Lara Reinoso identificada con cédula de ciudadanía 55.174.386, para que se pronuncie sobre los hechos que le constan en relación con el registro contable de la entidad y sus soportes al momento de que el recurrente dejase el cargo de representante legal.

2.1.2.3.1. Las pruebas deben ajustarse al asunto objeto del litigio, pues deben estar orientadas a demostrar los supuestos de hecho de la demanda o contestación, por ello, el juez debe denegar las pruebas que no sean conducentes y pertinentes y que no lleve a probar un hecho aducido en el proceso.

⁷ Ibid. 01ExpedienteDigitalizado. pág. 35- 235

⁸ Ibid. Archivos: "16AnexoDescorre" – "17 AnexoDescorre2".

⁹ Ibid. 01ExpedienteDigitalizado pág. 31

¹⁰Ibid. 01ExpedienteDigitalizado pág. 31-32

2.1.2.3.2. De modo que la prueba debe tener una especial relación con el objeto de la controversia, conducir a la demostración de los hechos que se pretende probar y ser útil para acreditarlos dentro del proceso.

2.1.2.3.3. Sin embargo, advierte el Despacho que no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la Superintendencia de Sociedades actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, pues ello, proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis y su sujeción a la normatividad legal vigente al respecto.

2.1.2.3.4. De tal manera, que la práctica de las pruebas testimoniales sería innecesaria, dado que los fundamentos de la decisión de la Superintendencia de Sociedades frente a la sanción impuesta al demandante se pueden extraer de las pruebas documentales decretadas que obran en los antecedentes administrativos y las demás pruebas obrantes en el expediente.

2.1.2.3.5. De otra parte, en la petición de los testimonios no se indicó el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos¹¹, conforme lo prevé el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, al no reunir los requisitos indicados en el artículo mencionado, el Juez no está facultado para ordenar la práctica de los testimonios, en aplicación del artículo 213 ibídem.

2.1.2.3.6. En consecuencia, el Despacho negará la práctica de las pruebas testimoniales aludidas.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se observa que si bien la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda anexó un enlace en el que contenía los antecedentes administrativos, se evidencia que el despacho no cuenta con acceso al enlace antes referido, por lo que, se requerirá a su apoderado para que aporte los antecedentes administrativos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al numeral 6 del auto del 25 de febrero de 2020 que admitió la demanda.¹²

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 20 al 29 y 32 al 34, de la demanda; ii) no le constan: hechos 7 al 15 de la demanda; iii) no son ciertos: 2,3,4,5,6,16,18 y 31 iv) parcialmente cierto: 1 y 30. v) Se atiene a lo decidido por la Superintendencia de Sociedades en sentencia: 17.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

¹¹ Ibíd. 01ExpedienteDigitalizado.Pag.32.

¹² Ibíd. 01ExpedienteDigitalizado. pág. 244- 245

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada no remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, debido a que el enlace enviado por el demandando no permite su acceso al despacho, en cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.4. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada, Superintendencia de Sociedades, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.5. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.6. En aplicación de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso.

4.7. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, al abogado NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.455.782 y portador de la T.P. No. 83.422 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE la prueba documental y la práctica de pruebas testimoniales solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 2.1.1, de las consideraciones de este auto.

¹³ Ibid. Archivos: "08Poder". "25AnexoRespuesta".msg

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Superintendencia de Sociedades para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.455.782 y portador de la tarjeta profesional No. 83.422 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad6b52f558432f0c9cbdfddc61a8adb3715765e83ba3be5e69283019876fac9**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200023700
Medio de Control	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VANTI S.A E.S. P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero Interesado	LUZ STELLA CASTAÑO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1 Parte demandada

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de abril de 2021¹, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: 6.1CorreoContestación

numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso la excepción de caducidad. No obstante, teniendo en cuenta que es de carácter mixta será resuelta en sentencia anticipada, en los términos previstos del artículo 182^a de la Ley 2080 de 2022 y el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Tercero con interés:

1.2.1. Pese a que fue notificada personalmente a través de correo electrónico, no se evidencia contestación a la demanda².

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos y video aportados con la demanda³.

2.1.2. Pruebas solicitadas:

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, así como también de los antecedentes administrativos de los actos que se demandan⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Tercero con interes

² Ibid. Archivo.11NotificaciónTerceroconInteres.

³ Ibid. Archivo. 01Demanda. Pág. 13.

⁴ Ibid. Archivo:08AntecedentesAdministrativos.

El tercero con interes no solicitó pruebas a practicar, en razón que no se presentó contestación o pronunciamiento frente a la demanda en curso.

2.4 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que los hechos No. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 son ciertos y frente al hecho 11 no corresponde a un hecho.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, así como también en lo concerniente para resolver la excepción mixta de caducidad del medio de control formulada por la Superintendencia demandada, como razones para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los

finés del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JACKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** acorde al contenido del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

⁵ *Ibíd.* Archivos: 14AnexoRespuesta.pdf, 05AnexoPoder

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **JACKELINE GIRALDO NOREÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 y portadora de la T.P. No. 150.931 del C.S. de la J, para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166134234515deb03053e6ac2576defd7f18ba639cbbca83d3ae50e6aeec57af**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210033900
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su apoderada en contra el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ por medio del cual admitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Ambiente a través de su apoderada, mediante memorial radicado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición, en contra del auto que admitió la demanda, argumentando:

i) Sostiene que, haciendo un análisis de los hechos y la única pretensión invocada en la demanda, se advierte que la nulidad pretendida de la Resolución No. 995 del 15 de julio de 2015 lleva inmersa un restablecimiento automático del derecho, lo que hace que el medio de control invocado por el demandante no es procedente.

ii) Señala acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no solo busca la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.

iii) Manifiesta que, en el anexo 1 de la resolución objeto de la litis, se expone con detalle las coordenadas consolidadas y a identificar cada uno de los cinco (5) sectores de interés ambiental objeto de la medida de protección.

iv) Asevera que los particulares que ejerzan dominio frente a los inmuebles ubicados en los polígonos objeto del acto administrativo, ven afectados sus derechos al limitarse la propiedad privada, pues existe prohibición de urbanizar estos sectores, por lo que, en caso de que se declare la nulidad de este, generaría un restablecimiento automático para un tercero, por lo que, el acto es de carácter mixto.

¹ Ibid. Archivo: 09AdmiteDemanda

² Ibid. Archivo: "17CorreoRecurso"- "10RecursoReposición"

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se admitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el dieciocho (18) de febrero del hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del veintiuno (21) de febrero al veintitrés (23) de febrero del 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022),⁴ por lo que se radicó dentro del término legal.

2.5. El demandante mediante memorial radicado el 3 de marzo de 2022 recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto, sin embargo, este es extemporáneo, pues el término fenecía el 2 de marzo del hogaño, teniendo en

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Ibid. Archivo: “08CorreoRecurso”

cuenta que a través de correo electrónico enviado el miércoles veintitrés (23) de febrero de 2022⁵, la apoderada de la Secretaría Distrital de Ambiente radicó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, el cual fue copiado a al demandante, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, realizando entonces el traslado respectivo.

2.5.1. Acorde con el artículo 201A del CPACA, el traslado del recurso se corre a partir del segundo día hábil luego de recibido el correo electrónico, por lo que los tres (3) días de término para descorrer traslado corresponden entre el lunes veintiocho (28) de febrero de 2022 y el miércoles dos (2) de marzo del mismo año.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que admite la demanda del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre la finalidad del medio de control de nulidad simple

3.1.1. Se observa que la Resolución 995 de 2015 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente tiene como objeto adoptar las medidas de protección sobre unos sectores de interés ambiental aledaños al Área Forestal Distrital Cerros de Suba y se toman otras determinaciones.

3.1.2. El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 estableció frente al medio de control de nulidad:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

....

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

3.1.3. El legislador en su facultad de regular el derecho de acción, estableció entonces que la procedencia de una u otra acción no esté determinada por la naturaleza de la pretensión que se formule, o lo que es igual, por la clase de solicitud o de petición que se haga ante el órgano jurisdiccional. En tanto, el medio de control que es pertinente para debatir la legalidad del acto administrativo general y el acto administrativo de contenido particular cuando no se genere un restablecimiento automático del derecho subjetivo, es el de la nulidad previsto en el artículo 137 citado.

⁵ Ibid. Archivo;21CorreoDescorre

3.1.4. Precisado lo anterior, se observa que en el caso objeto de litigio de ninguna manera se genera un restablecimiento del derecho en favor del demandante o de un tercero, toda vez que no se identifica en la demanda, la existencia de tal afectación a personas determinadas, que permitan identificar situaciones concretas de vulneración y el monto al que pudiera ascender el perjuicio causado.

3.1.5. Por otro lado, la afectación que pudiera generarse a proyectos de urbanización o infraestructura en curso, no se deriva del acto general demandado, todo lo contrario, provendría de los actos particulares que se expidan basándose en el acto objeto de litigio, que adopten medidas concretas tendiente a que dichos proyectos no se inicien o ejecuten, frente a los cuales las partes afectadas podrán promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

3.1.6. A su vez, al constatar el escrito de demanda se colige que los motivos determinantes de la demanda corresponden a tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en las normas superiores.

3.1.7. De tal manera, que, para el caso en particular, se trata de un control abstracto de legalidad del acto, que no implica la pretensión de un restablecimiento automático de un derecho.

3.1.8. Contrario a lo manifestado por la parte demandada, se evidencia que el medio de control instaurado es el adecuado, puesto que la nulidad y restablecimiento del derecho se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto, sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación, situación que no se avizora en la pretensión de la demanda.

3.1.9. En esos términos, si la pretensión del administrado al acudir a la jurisdicción se limita a impugnar la legalidad del acto administrativo, no existe razón para concluir que el medio de control al que debió acudir es el de nulidad y restablecimiento de derecho, y menos, se reitera, cuando no se observa en este caso el restablecimiento automático de un derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de tal acto.

3.1.11. Así las cosas, la admisión de la demanda bajo el medio de control de nulidad simple en el caso concreto es procedente, tal como se realizó en el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3.1.12. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que admitió la demanda del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3.2. Frente al reconocimiento de personería jurídica:

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a la abogada MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.745.233 y portadora de la tarjeta profesional. No. 125.907 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.⁶

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

⁶ Ibid. Archivos:11AnexoRecurso, 24CorreoCumplimiento,23CumplimientoAuto.

PRIMERO: NO REPONER el auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

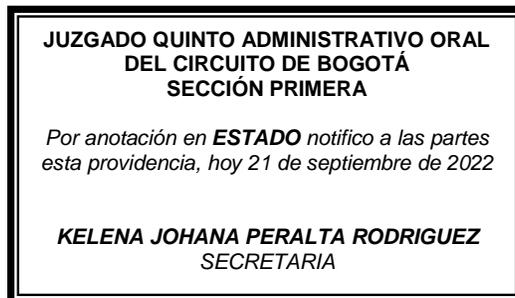
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIBEL DE LAS MISERICORDIAS MESA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.745.233 y portadora de la tarjeta profesional. No. 125.907 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5f2ec1c2e02fbd062a8b549f0eed02624e8770ddc7afb0837868e106c82e7**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220034900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
Accionados	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia en razón a la cuantía al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicitando la nulidad de la Resolución No. 000950 del 28 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la suma de mil millones ochenta y nueve mil novecientos treinta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos con veintidós centavos (\$1.089.935.737,22) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y sesenta y ocho millones trescientos setenta mil trescientos treinta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 68.370.335,64) producto de la actualización al IPC con corte a julio de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar y la Resolución No. 0002857 del 30 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición.

2. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó:

“2.1.1. Se declare la nulidad de la Resolución 000950 del 28 de Julio de 2021, notificada el 6 de septiembre de 2021 por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la suma de MIL MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS \$1.089.935.737,22 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS \$68.370.335,64 producto de la actualización al IPC con corte a julio de 2021 para los recursos pendientes por reintegrar.

2.1.2. Se declare la nulidad de la Resolución 0002857 del 30 de diciembre de 2021 notificada el 28 de febrero de 2022 mediante la cual se repuso parcialmente la Resolución 000950 de 28 de julio de 2021, que se ordenó a EPS Sanitas reintegrar Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la suma de MIL MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA

Y UN MIL PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS \$1.083.851,561,22 por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINEUNTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS \$81.391.453,98 producto de la actualización al IPC con corte a noviembre de 2021. (...).”

3. La competencia de los Juzgados Administrativos se encuentra prevista en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.
(Destacado fuera de texto).

4. La competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

“[...] Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor [...].”
(Destacado fuera de texto).

5. Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones a título de restablecimiento del derecho (pretensiones primera y segunda), involucran el reconocimiento de sumas de dinero que superan ampliamente los quinientos (500) SMLMV, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, sumas que corresponde al valor que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES ordenó reintegrar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. en los actos administrativos que se demandan.

6. En ese orden de ideas, como la cuantía supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, el competente para conocer el asunto de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

7. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

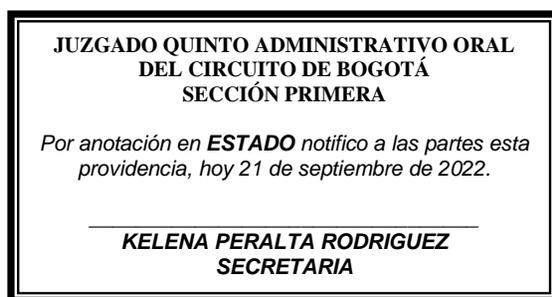
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para ser asignado por reparto para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8896b8101babd74ce26391b1d113d4c8c50378485c2b036f86233da581c67d9f**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220034000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. Salud Total EPS-S S.A., presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, contra la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas, al ser glosadas.

1.2. La demanda le correspondió al Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante auto del 1 de abril de 2012, declaró que carece de jurisdicción, en aplicación al precedente de la Corte Constitucional en Auto No. 389 del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), y ordena enviar a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.¹

1.3. Mediante acta individual de reparto del 25 de julio de 2022², correspondió el conocimiento a este Despacho.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

“DECLARATIVAS. PRIMERA.- Que se declare que el FOSYGA, hoy asumidas sus competencias y funciones por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, glosó injustificadamente los 66 recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa.

SEGUNDA.- Consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es responsable por el no pago de las cuentas glosadas injustificadamente a SALUD TOTAL EPS-S S.A. DE CONDENA.

TERCERA.- Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A. la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$35.461.089,00 m/cte) correspondientes a 66 recobros de tecnologías de salud sobre las cuales se glosó injustificadamente.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo. “03Expediente02”

² Ibíd. “01ActaReparto”

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las solicitudes de cobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago.

QUINTA.- Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

SEXTA.- Que se condene a la demandada al pago de cualquier otro perjuicio demostrado durante el curso del proceso, en virtud de las facultades ultra y extra petita.

SUBSIDIARIAS

CUARTA.- Que sobre las sumas anteriormente mencionadas se reconozca y pague la respectiva indexación desde la fecha de radicación de las solicitudes de cobros al FOSYGA, hoy ADRES, hasta que se verifique su pago”³.

2. De este modo, se tiene que Salud Total EPS-S S.A., presentó 814 cuentas de cobro, por concepto del suministro de servicios NO POS, provistos a sus usuarios, sin embargo, afirma que no se le ha reconocido pago alguno por ello, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las cuentas presentadas para cobro, el objeto de la litis.

3. La Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021, dirimió el conflicto de competencia, correspondiendo a los Juzgados Administrativos conocer de caso análogo, precisa en la providencia:

“Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de cobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.

En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Subrayado fuera del texto original)

4. Sobre un asunto similar al presente, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, mediante providencia del 3 de diciembre de 2021, partes intervinientes SALUDVIDA EPS, contra el ADRES, declaró la falta de competencia por el factor funcional y cuantía y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, por ser el Despacho de origen, bajo los siguientes argumentos:

“Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los cobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el Plan de Beneficios de Salud - PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.

³ *Ibíd.* “02Expediente01” Pág. 69

En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Salud Vida EPS a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 2009.

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Salud Vida EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa derivados de la auditoría al pago de UPC del régimen subsidiado efectuados en el proceso de Auditoría ARS 002.

De modo que, en la demanda de la referencia, no se controvierte la legalidad de actos relativos a la determinación de un impuesto, tasa, contribución o aportes de carácter parafiscal; por lo que por factor funcional corresponde a la Sección Primera.”⁴(Resalta el Despacho).

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de recobros mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

6.1. Obra en el expediente oficio, dando respuesta a la reclamación efectuada por la demandante mediante Radicado No. E11910110319103900E000022252800⁵, en el que se precisa una decisión parcialmente negativa en cuanto a los recobros presentados por la demandante.

6.2. De tal manera que en este caso si existe un acto administrativo que resolvió en sede de la administración la pretensión de los recobros objeto de la demanda, siendo entonces el acto administrativo que debe ser demandado en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

⁴ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00.

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo. “02Expediente01” Pág. 51 – 62.

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.5. Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP.

9.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.

10. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

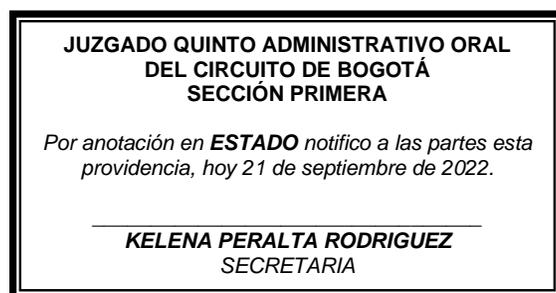
TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b8b497024f3dc79419b79ef16f88f6880956cee3be3c45f15bb9fe989f328d**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220034100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ORLANDO ARTURO JIMENEZ RODRIGUEZ
Demandado	FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensiones lo que a continuación se transcribe:

1. *“Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con “Radicado No.: 202201320100751 de fecha 31 de mayo de 2022, expedido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por medio del cual se niega la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso de cobro coactivo No. 3508 relacionado con el cobro de aportes seguido en contra de mi mandante ORLANDO ARTURO JIMENEZ RODRIGUEZ, en calidad de socio solidario.*
2. *A título de restablecimiento del derecho solicito se declare la terminación del proceso de cobro coactivo No. 3508 seguido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en contra de mi mandante ORLANDO ARTURO JIMENEZ RODRIGUEZ en calidad de socio solidario.*
3. *Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles, dineros y demás, de propiedad y posesión de ORLANDO ARTURO JIMENEZ RODRIGUEZ y demás sujetos procesales, dentro del proceso de cobro coactivo No. 3508.*
4. *Se condene a la entidad demandada en costas y perjuicios”¹.*

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley." (Negrilla fuera del texto)

3. En este caso, la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de cobro coactivo llevado a cabo por la entidad demandada, relacionado con el cobro de aportes e intereses en contra del demandante Orlando Arturo Jiménez Rodríguez, en calidad de socio solidario de DISEMAD Limitada, por otra parte, los argumentos de la demanda se dirigen a establecer, que el asunto versa sobre un cobro de contribuciones parafiscales.

4. Por tanto, es claro que este Despacho carece de competencia objetiva para conocer del medio de control de la referencia, motivo por el cual se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), en atención a la naturaleza del asunto, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **ORLANDO ARTURO JIMENEZ RODRIGUEZ**, contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 21 de septiembre de 2022.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecabc00a57ffc9c5f8f7313afc18013f8ef9e95aa27f6b8794a69452a3e7ea**
Documento generado en 20/09/2022 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220034300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	JUAN GUILLERMO CAMPOS HERNÁNDEZ
Accionado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando la nulidad de la Resolución No. 11801 del 7 de abril de 2021, por medio de la cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Juan Guillermo Campos Hernández, expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Subdirección de Contravenciones, dentro del expediente No. 11801 y la Resolución No. 464-02 del 18 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11801 del 2019.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Juan Guillermo Campos Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1.1. No obra constancia de notificación personal de la Resolución No. 464-02 de 2022 por la cual se resolvió el recurso de apelación.

2.2. Adecuar el acápite de pretensiones indicando lo que pretenda con claridad y precisión, esto en atención a que la pretensión quinta de la demanda, no coincide con el valor estipulado en el acápite de cuantía ni con la multa establecida en el acto sancionatorio No. 11801 del 7 de abril de 2021, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

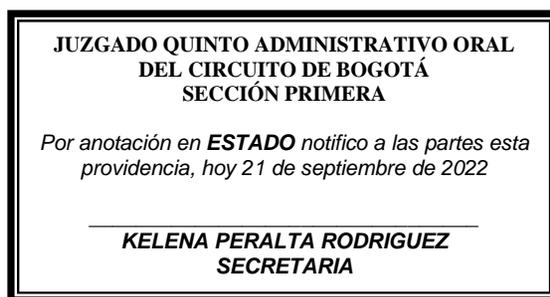
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ac5e8023b1e22041fc083438e1c88d3bcbef4ed26cdd86353e48f536d39032**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220034500
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.
Accionado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estando el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa lo siguiente:

1. La sociedad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - ADRES, solicitando la nulidad de la Resolución No. 10404 de 4 de diciembre de 2019, por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar unos recursos a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Resolución No. 2021590000017538-6 del 16 de diciembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 10404 de 4 de diciembre de 2019.

2. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

2.1. Requerir a la parte demandante para que allegue el poder a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Aportar los actos administrativos demandados con las constancias de notificación, comunicación o publicación de los mismos, ya que dentro de los anexos de la demanda, no obra constancia de notificación de la Resolución 10404 de 2019, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

2.3. Relacionar las pruebas aportadas junto con la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

2.4. Aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandante, como lo exige el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

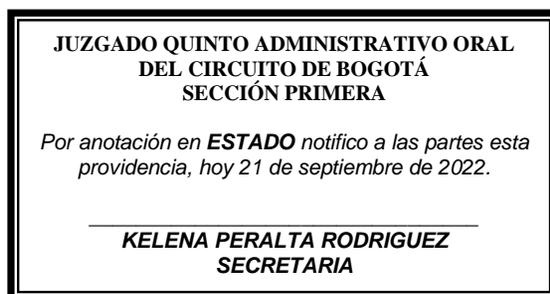
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8276f2cf3ec0bb3d4eefaba697f9abc7ad6028e0fe0d8b9f897b482f35dd023**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220035900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LARS COURRIER S.A.
Demandado	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por LARS COURRIER S.A., con el fin de que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 0944 del 13 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 601-000769 del 2 de marzo de 2022, por medio de las cuales se ordena el decomiso de una mercancía consistente en suplementos, avaluados en \$843.372, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

2.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.2. La Resolución No. 601-000769 del 2 de marzo de 2022, a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 0944 del 13 de septiembre de 2021, proferida por la Unidad Administrativa Especial – Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 7 de marzo de 2022¹, por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente, esto es, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.3. La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)², ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04AnexoDemanda”. Pág. 45

² *Ibíd.* Págs. 79 – 80.

suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

2.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

2.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la sociedad demandante para presentar la demanda el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2.7. La demanda fue presentada y asignada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el primero (1º) de agosto de 2022³, razón por la cual se tiene que la demanda se presentó dentro del término legal.

2.8. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Lars Courier S.A. contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de que se declare la nulidad de la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 0944 del 13 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 601-000769 del 2 de marzo de 2022, por medio de las cuales se ordena el decomiso de una mercancía consistente en suplementos, valuados en \$843.372, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

3.1. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder otorgado por el representante legal de la sociedad⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **LARS COURRIER S.A.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199

³ Ibid. "01ActaReparto"; "02CorreoDemanda". p. 2.

⁴ Ibid. Archivos: "03Demanda" Pág. 17 - 18

de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.172.061 y portador de la T.P. 35.650 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

YLE

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2022.</i></p> <hr/> <p>KELENA PERALTA RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2e28fc96cf01e3ff3b351d1dd105c5ea5fa23200f9401417532a8de8dbe419**

Documento generado en 20/09/2022 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>